

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 2 de mayo de 2023 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00136; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 0013600

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso ordinario laboral promovido por Carmen Julieth Rodriguez Vargas contra José Daniel Rodríguez López

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial de **CARMEN JULIETH RODRIGUEZ VARGAS** contra **JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ LÓPEZ** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LA GRAN LLANERA JOROPO Y MAMONA** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Existe Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos al demandado, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico del demandado, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la su dirección física. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Poder (Inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 Código General del Proceso)

Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda, lo anterior por cuanto el art 74 del código general del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, ordena que en los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, por tal

razón sírvase aportar un mandato en el cual se mencione todas las actividades para la cuales fue concedido el poder, pues conforme al obrante, el profesional del derecho no tiene facultad para solicitar las pretensiones declarativas ni de condena, por lo que, tendrá que allegarse nuevamente, de manera física en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con la nota de presentación personal, o digital en conforme lo prevé el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, por lo que, deberá precisar en el contenido del hecho N° 8 relacionado con los “pagos efectuados” fue por concepto de propinas, pero en el hecho anterior, (7) afirma que las sumas canceladas eran inferiores al mínimo legal mensual vigente, entendiéndose que fueron pagados pero en una suma inferior, por lo que, tendrá que precisar los conceptos por las sumas solicitadas por remuneración en las pretensiones de condena 7 y 14, al corresponder casi a la mitad del salario mínimo, así como lo relacionado con el ítem de propinas, adicionando las circunstancias modales de su pago..

A su turno, deberá precisar la fecha en que presuntamente ocurrió el cambio de “e manera intempestiva el cargo”, igualmente, en el hecho N° 15 indique si presentó renuncia a su empleador o la terminación de la relación laboral fue por decisión unilateral del demandado, ya que solo mencionó su finalización y las circunstancias justificativas, sin describir la parte que tomó tal determinación.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda. sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: No se reconoce personería adjetiva hasta tanto se allegue un nuevo escrito de poder.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá

visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°069 de fecha 24 de mayo de 2023

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55487b5a7beee582e0ba2121a1e715884cad0a67d9ac12b563312a8b78c4274**

Documento generado en 23/05/2023 03:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>